

379L0116

8. 2. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 33/33

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1978

relativa a las condiciones mínimas exigidas para determinados buques cisterna que entren o salgan de los puertos marítimos de la Comunidad

(79/116/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Considerando que, con el fin de reducir el riesgo de incidentes a los que están exuestos los buques cisterna al entrar o salir de los puertos marítimos de los Estados miembros, es importante que dichos buques se sometan a determinadas condiciones mínimas con la suficiente antelación antes de la entrada y durante el trayecto efectuado en las aguas territoriales limítrofes del puerto de destino o del puerto de partida;

Considerando que las autoridades competentes deberían estar informadas de cualquier deficiencia que pueda entrañar perjuicios para la seguridad de la navegación o para el medio marino, y que el Estado miembro cuyas autoridades competentes tengan conocimiento de hechos que entrañen o acrecienten el riesgo de poner en peligro las zonas marítimas y costeras de otro Estado miembro debería informar a este Estado miembro lo antes posible,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que los buques cisterna destinados al transporte de petróleo, gas y productos químicos, de 1 600 toneladas de arqueo bruto o más – total o parcialmente cargados – incluidos los que estén vacíos cuyos residuos gaseosos peligrosos no hayan sido todavía eliminados, que entren en los puertos marítimos de sus territorios o que salgan de ellos, sean sometidos a las condiciones mínimas siguientes:

A. con la suficiente antelación antes de entrar,

- i) comunicarán a la autoridad competente del Estado miembro en que esté situado el puerto, las indicaciones siguientes («notificación»):
  - a) nombre y señal de llamada del buque,
  - b) nacionalidad del buque,
  - c) eslora y calado del buque,

d) puerto de destino,

e) hora probable de llegada al puerto de destino o a la estación de pilotaje, tal como lo requiere la autoridad competente,

f) indicaciones generales acerca de la naturaleza de la carga y de su cantidad,

g) en caso de transporte de productos químicos, indicación de si el buque posee un certificado de «buque nuevo» establecido de conformidad con el código de la OMCI en materia de construcción y equipamiento de los buques que transporten productos químicos peligrosos a granel,

h) existencia eventual de deficiencias o incidentes que puedan reducir la capacidad de maniobra normal y segura del buque, afectar a la seguridad y a la fluidez de la circulación o que puedan constituir un peligro para el medio marino o las zonas limítrofes;

ii) cumplimentarán con exactitud y cuidado una lista de control de los buques cisterna como la que figura en el Anexo de la presente Directiva, y la harán llegar al piloto para su información, y a la autoridad competente si ésta lo requiere;

B. durante el trayecto efectuado en las aguas territoriales limítrofes del puerto de destino o del puerto de partida,

i) señalarán a las autoridades competentes cualquier deficiencia o incidente que pueda reducir la capacidad de maniobra del buque en condiciones normales de seguridad, afectar a la seguridad y a la fluidez de la circulación, o que pueda constituir un peligro para el medio marino o las zonas limítrofes,

ii) establecerán lo más rápidamente posible contacto radiotelefónico, preferentemente en VHF, con las estaciones de radar costeras designadas a tal fin, en particular con la estación de radar más próxima – si la hubiere – y mantendrán dicho contacto,

iii) utilizarán en la medida de lo posible, especialmente en caso de visibilidad reducida, los servicios facilitados por las estaciones de radar,

iv) recurrirán a los pilotos de conformidad con los usos y los reglamentos adoptados por la autoridad competente.

2. Si el piloto comprobare que existen deficiencias que puedan perjudicar a la seguridad de navegación del buque, informará de ello sin demora a la autoridad competente.

3. Los Estados miembros podrán introducir excepciones respecto de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en la medida en que las condiciones de tráfico lo exijan o lo permitan.

#### *Artículo 2*

Un Estado miembro cuyas autoridades competentes sean informadas, en virtud del artículo 1 o de otra manera, de hechos que entrañen o acrecienten el riesgo de poner en peligro determinadas zonas marítimas y costeras de otro Estado miembro, adoptará las medidas necesarias para informar lo antes posible al Estado miembro interesado.

#### *Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán, previa consulta a la Comisión y antes del 1 de enero de 1980, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de la presente Directiva. Informarán a la Comisión y a los otros Estados miembros de las medidas adoptadas, así como de cualquier disposición que prevea excepciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 1.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1978.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Otto Graf LAMBSDORFF

## ANEXO

## FICHA DE CONTROL DEL BUQUE CISTERNA

## A. Identificación del buque

Nombre del buque	Armador			
Pabellón	Código de llamada	Año de construcción		
Puerto de matrícula	Eslora	Arqueo bruto		
Sociedad de clasificación		Grupo motopropulsor		
Señal de clasificación del buque				
Organo de mando	Potencia			
Nombre del agente				
Calado del buque		Delante	Mitad	Detrás
Carga (según plan de carga)		Naturaleza	Cantidad	

## B. Equipo de seguridad

	En perfecto estado de funcionamiento	Deficiencias
	sí	no
1. Construcción y equipo técnico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Máquinas principales y auxiliares	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Timón principal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Timón auxiliar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sistema de anclaje	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aparatos fijos de extinción de incendios	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. Equipo de navegación		
Características de maniobras disponibles	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Primer radar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Segundo radar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Brújula giroscópica	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Compás-brújula magnética	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Radiogoniómetro	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sonda acústica (de eco)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros medios electrónicos que permitan determinar la posición	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Equipo de radio		
Dispositivo radiotelegráfico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Dispositivo radiotelefónico (ondas VHF)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

## C. Certificados de seguridad y otros documentos

	Certificados/documentos válidos a bordo	
	sí	no
Certificado de seguridad de construcción para buques de carga	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de seguridad del equipo para buques de carga	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de seguridad radiotelegráfica para buques de carga	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de seguridad radiotelefónica para buques de carga	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de francobordo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de clasificación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de garantía contra los riesgos derivados del petróleo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Registro de los hidrocarburos cumplimentado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

## D. Tripulación a bordo

	sí	no	Título profesional de aptitud (designación precisa con n°) expedido por (autoridad compe- tente) en (localidad/país) (1)
Capitán	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Segundo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Teniente de navío	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Segundo teniente de navío	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Jefe mecánico de a bordo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Primer oficial mecánico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Segundo oficial mecánico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tercer oficial mecánico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Operador de radio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Total de los demás miembros de la tripulación		en el puente <input type="checkbox"/>	en la sala de máquinas <input type="checkbox"/>
Piloto de altura tomado a bordo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Fecha	Firma del capitán, o en caso de impedimento, de su sustituto		

(1) Los Estados miembros podrán decidir no incluir en la ficha de control la parte de la sección D que se refiere a los títulos profesionales de aptitud.